



Resolución No. CSJCOR21-761
Montería, 11 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00601-00

Solicitante: Sra. Luz Eugenia Mendoza Parra

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Declarativo de restitución de inmueble arrendado

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2021-00126-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 10 noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 4 de noviembre de 2021, la señora Luz Eugenia Mendoza Parra en su condición de contrayente, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado promovido por Luz Eugenia Mendoza Parra contra Efraín Daniel Tejada Toro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2021-00126-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

“Ha transcurrido un tiempo prudencialmente suficiente para la expedición de los despachos comisorios y así mismo se ha solicitado por medio de numerosos memoriales la expedición de los mismos, como el decreto de la medida cautelar en mención, a lo cual el despacho ha guardado silencio, causándose una mora judicial injustificada.

En síntesis, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA no ha proferido actuación alguna que permita dar algún impulso o trámite al proceso, expedición los correspondientes despachos comisorios y consecuentemente, ello ha implicado una dilación en la efectividad de la sentencia judicial por medio de la cual se terminó el proceso, lo cual requiero para la recuperación del bien inmueble arrendado, en consideración a las condiciones precarias en que se encuentra el inmueble y los numerosos perjuicios económicos causado por la ausencia del pago de canon de arrendamiento.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-588 del 04 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

El 10 de noviembre de 2021 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En cuanto al proceso declarativo de restitución de inmueble promovido por la quejosa en contra de Efraín Daniel Tejada Toro Y otros, radicado en esta unidad judicial bajo el número 23001418900420210012600, debo expresar a Usted que esta unidad judicial, a la fecha, ha proferido la decisión judicial que corresponde, de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del citado asunto. De manera tal que, es válido y pertinente afirmar que dentro del proceso en cuestión se ha dictado la sentencia con la cual se desataron las pretensiones y, por tanto, concluyó procesalmente el asunto; es decir, se encuentra debidamente terminado.

Siguiendo el contexto de aquella circunstancia procesal, si bien es cierto existen solicitudes presentadas por la parte demandante, en cuanto a la solicitud de despacho comisorio para los fines de la restitución ordenada, la Secretaría del Despacho procederá con ello y atenderá tal petición dentro de los tiempos y términos que, en igualdad de condiciones, se encuentran similares solicitudes que se hace necesario atender con la misma equivalencia y correspondencia de derechos que los usuarios de esta unidad judicial merecen. Ahora bien, en cuanto a la solicitud encaminada a que se decreten medidas cautelares dentro del citado expediente, debe destacarse que, se reitera, al estar debidamente terminado el proceso en cita, carecería de fundamento legal o jurídico atender lo planteado, pues ello se constituiría un antiprocesalismo imposible de sostener; aspecto que ya ha sido decidido por esta operadora judicial.

Finalmente, la solicitud presentada por la parte demandante a pesar de desbordar los límites que la ley impone, al unísono de esta acción administrativa ha impetrado acción de tutela que actualmente se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad bajo radicado N° 23-001-31-03-001-2021-00241-00, en la que se instan similares peticiones a las expresadas en la acción administrativa que nos ocupa...”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la peticionaria Luz Eugenia Mendoza Parra, su principal inconformidad radica en que el juzgado no se ha pronunciado sobre su solicitud de expedición de despachos comisorios y decreto de la medida cautelar en mención.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional referente al caso de la solicitud de expedición de despacho comisorio, que procederá con ello y atenderá tal petición dentro de los tiempos y términos que, en igualdad de condiciones, se encuentran similares solicitudes que se hace necesario atender con la misma equivalencia y correspondencia de derechos de los usuarios; respecto a la solicitud encaminada a que se decreten medidas cautelares manifiesta la funcionaria que al estar debidamente terminado el proceso, carecería de fundamento legal o jurídico atender lo planteado, afirma que ello se constituiría en un “antiprocesalismo” imposible de sostener.

Respecto a lo manifestado por la funcionaria sobre la solicitud de medida cautelar incoada por la peticionaria es menester recalcar que, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Acerca de la falta de pronto pronunciamiento sobre la solicitud de expedición de despachos radicada el 08 y 16 de octubre de la presente anualidad, tiene presente esta colegiatura el lapso de dicha solicitud frente a la fecha de instauración de la petición de vigilancia judicial radicada el 03 de noviembre de 2021, sobre lo cual el preciso recalcar que la Corte Constitucional en sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017, T-052 de 2018 y T 099 de 2021 determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial, el exceso de las cargas laborales y que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

Por lo tanto, la circunstancia especial de congestión laboral imposibilita humanamente que los despachos judiciales cumplan en estricto rigor los términos de ley para emitir pronunciamiento frente a las solicitudes desplegadas por todos los usuarios. Por lo que no encuentra la presente colegiatura desproporcionado el lapso transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta la intervención administrativa, atendiendo lo anteriormente narrado y el reconocimiento frente la realidad de congestión judicial.

Es imperioso recalcar que para este evento; debido a la situación excepcional acaecida por la nueva forma de prestación del servicio ocasionada por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

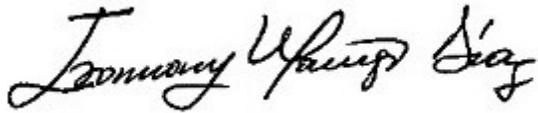
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00601-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado promovido por Luz Eugenia Mendoza Parra contra Efraín Daniel Tejada Toro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2021-00126-00., y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Luz Eugenia Mendoza Parra.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por oficio a la señora Luz Eugenia Mendoza Parra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac